

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. SISTEMA DE SELECCION PARA CARGOS INCLUIDOS EN EL NOMENCLADOR DE FUNCIONES EJECUTIVAS. RECAUDOS.

Atento lo previsto por el artículo 39 inciso d) del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), el Comité de Selección debe "Proponer a la autoridad competente para efectuar designaciones, la terna de candidatos seleccionados", a efecto de que en virtud de lo estatuido en su artículo 42, "la autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir pueda seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada".

El Comité de Selección para cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas debe integrar una "Terna", y ésta indefectiblemente debe estar constituida por "tres" candidatos.

Toda "terna" debe integrarse con tres personas concretas en orden a los elementales conceptos de lógica gramatical que se derivan del texto expreso de la norma.

Cuando el jurado evalúa que con los postulantes inscritos no puede constituir una terna debe, en primer lugar, ampliar la convocatoria en los términos del artículo 41 del Anexo I del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995); previsión que otorga al órgano de selección las facultades necesarias para realizar una convocatoria amplia. Si aun así no lograra obtener candidatos en el mercado laboral, deberá reconsiderar el perfil para arribar a la terna requerida.

Podrá disponerse que alguno de los requisitos concebidos originalmente como mínimos sean tenidos en cuenta como deseables, de modo que no resulten excluyentes ab initio.

Será luego la autoridad llamada a decidir quien podrá declarar desierto el concurso en caso de que ninguno de los candidatos cubra acabadamente el perfil.

Los requisitos mínimos del perfil no cumplirán su cometido si restringen, como en el presente, a un solo postulante la admisibilidad primaria del proceso de selección.

BUENOS AIRES, 11 DE JULIO DE 2003

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de decreto por cuyo artículo 1° se designa Director Nacional de Asistencia de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Nivel A, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel I, al Doctor ...

Mientras que por el artículo 2°, se establece que el gasto que demande el cumplimiento de la medida será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto para el presente ejercicio.

La medida en trámite se fundamenta, de acuerdo con lo expresado en el cuarto y quinto Considerando del proyecto, respectivamente, en que el Comité de Selección (designado por Resolución Conjunta S.S.G.P. N° 34 y SE.DRO.NAR N° 231) mediante Acta N° 3 de fecha 28 de mayo de 2003, ha propuesto al titular del citado Organismo al candidato que resultó como único preseleccionado, quien reúne las condiciones de idoneidad necesarias para cubrir la función ejecutiva concursada y, a su vez, dicho titular ha compartido el criterio sustentado precedentemente por el citado Comité.

A fs. 136/139 luce agregado copia autenticada del Decreto N° 602 del 14 de marzo de 2003 por el cual se designó transitoriamente por el término de ciento ochenta días al agente involucrado en el cargo posteriormente concursado.

El servicio jurídico del área de origen se expide sobre el tema del sub examine mediante Dictamen N° 069/03 (fs. 157/161), señalando, entre otras consideraciones, que el concurso del sub examine se ha llevado a cabo y se ha dado cumplimiento con lo establecido en el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) y la normativa vigente en la materia, y que atento las previsiones del Decreto N° 491/02, el señor Secretario puede proceder a elevar al señor Presidente de la Nación el acto administrativo respectivo.

El titular del organismo de origen remite las actuaciones a esta Subsecretaría de la Gestión Pública para su intervención y acompaña el presente proyecto de designación y los antecedentes del proceso de selección realizado (fs. 162).

II.1.- De los antecedentes acompañados relacionados con el concurso del cargo cuya designación se propicia, se advierte que por Acta N° 2 el Comité de Selección de Personal constituido al efecto declara no admitidos a los postulantes ..., por no reunir los requisitos mínimos indispensable para el cargo, más allá de la excelencia de sus curriculums donde se identifica el interés por la terna y declara como único postulante admitido a ..., por reunir los requisitos que a su entender permiten aspirar al cargo concursado, manifestando que ese Jurado no establece orden de mérito de los postulantes por no resultar necesario (fs. 90).

Cabe destacar que por Acta N° 3 dicho Comité Evaluador manifiesta que ha finalizado con la metodología de evaluación prevista en el Acta N° 1 (fs. 69), destacando que, habiendo sido evaluado un único postulante, resuelve elevar la calificación obtenida al Secretario de dicha cartera de Estado, criterio que es compartido por esa autoridad y receptado en el proyecto en trámite.

Sobre el particular, se señala que atento lo previsto por el artículo 39 inciso d) del Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) el Comité de Selección convocado para la cobertura de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas con asignación de Niveles I a V inclusive, debe "Proponer a la autoridad competente para efectuar designaciones, la terna de candidatos seleccionados", a efecto de que en virtud de lo estatuido en su artículo 42, "la autoridad competente del área a la que corresponda la función a cubrir pueda seleccionar al candidato entre los integrantes de la terna elevada " (el subrayado es nuestro). Para agregar en su segundo párrafo que "En caso de que la citada autoridad entendiese que ninguno de los preseleccionados cubre acabadamente el perfil requerido, estará habilitada para, previo informe fundado, declarar desierto el llamado y realizar una nueva convocatoria".

De dicho plexo normativo, surge la obligación del Comité de Selección del Personal de integrar un "terna" y ésta indefectiblemente debe estar constituida por "tres" candidatos; ello por cuanto toda "terna" debe integrarse con tres personas concretas en orden a los elementales conceptos de lógica gramatical que se derivan del texto expreso de la norma.

A efecto de cumplir dicha previsión legal, cuando el jurado evalúa que con los postulantes inscriptos no pueden constituir una terna, debe, en primer lugar, ampliar la convocatoria en los términos del artículo 41 del citado cuerpo legal, que reza: "A los fines de identificar los candidatos que oportunamente propondrá, el Comité de Selección podrá solicitar la colaboración de firmas especializadas en búsqueda y selección de personal, realizar convocatorias por medios de prensa o cualquier otro procedimiento que considere adecuado a tal efecto"; previsión que otorga el órgano de selección las facultades necesarias para realizar una convocatoria amplia.

Si aun así no se lograra obtener candidatos en el mercado laboral para integrar la respectiva terna conforme el perfil oportunamente definido por el Comité de Selección, éste deberá reconsiderar, precisamente, dicho perfil a efecto de que permita, mínimamente, la admisión de los postulantes necesarios para arribar a la terna requerida por la norma.

Para ello, por ejemplo, podrá disponerse que alguno de los requisitos concebidos originalmente como mínimos sean tenidos en cuenta como deseables, de modo que no resulten excluyentes ab initio.

Será luego la autoridad llamada a decidir quien podrá declarar desierto el concurso en caso de que ninguno de los candidatos cubra acabadamente el perfil requerido. Pero los requisitos mínimos del perfil no cumplirán su cometido si restringen, como en el presente, a un solo postulante la admisibilidad primaria del proceso de selección.

En el sub examine, a título de colaboración se señala que el requisito indispensable de "Acreditar experiencia laboral no inferior a diez (10) años en el desempeño de tareas vinculadas a la asistencia de las adicciones en el ámbito de la Administración Pública" que surge del perfil obrante a fs. 71/71, puede resultar excesivamente acotado en cuanto a la limitación de todos los años de experiencia a la Administración Pública Nacional; pudiendo imponerse esta condición como circunstancia deseable pero no invalidante a priori. Nótese, en tal sentido, que el artículo 11 del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, aprobado por Decreto N° 993/91 (T.O. 1995), exige como requisito mínimo para el Nivel A "Experiencia laboral en la especialidad afín a las funciones, no inferior a cinco (5) años".

III.- En función de lo expuesto, esta Oficina Nacional estima que el concurso realizado para la cobertura del cargo de Director Nacional de Asistencia, perteneciente a la Secretaría de Estado consignada en el epígrafe, no puede prosperar en los términos realizados por lo que deberá retrotraerse hasta arribar a la constitución de la correspondiente "terna", de acuerdo con las consideraciones señaladas.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROGSCOORD N° 574/03. PRESIDENCIA DE LA NACION. SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2058/03